



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por OFFIMEDICAS S.A., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00098-00.

Estudiada subsanación de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por OFFIMEDICAS S.A., representada legalmente por SELIM ALBERTO SABA SANTIAGO, contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., representada legalmente por YANID ASCANIO BAYONA y OTRA, se observa que con ella se reunieron los requisitos de ley tratan los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de OFFIMEDICAS S.A., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., y YANID ASCANIO BAYONA, por la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.287.059.368), correspondientes al capital insoluto del pagaré No. 01 del 1º de marzo de 2022, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar a los ejecutados del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Confiérasele a los ejecutados el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en el numeral primero

del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 196-24865, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. Líbrese por secretaría el oficio respectivo con las advertencias de ley, para que inscrito el embargo se proceda al secuestro.

QUINTO. Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 270-73048 y 270-73027, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrese por secretaría el oficio respectivo con las advertencias de ley, para que inscrito el embargo se proceda al secuestro.

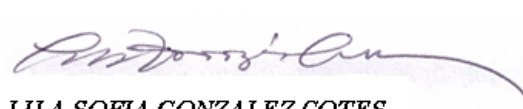
SEXTO: Decrétese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S con Matricula Mercantil No. 42905 de 2016-10- 27, de la Cámara de Comercio de Aguachica. Líbrese por secretaría el oficio respectivo con las advertencias de ley, para que inscrito el embargo se proceda al secuestro.

SEPTIMO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posean CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S identificada con Nit 900.951.939-5, y YANID ASCANIO BAYONA, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, títulos de valorización, derechos de adquisición en cualquier operación de leasing etc, en las siguientes entidades financieras: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV – VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., y BANCO W S.A. Líbrense por secretaría los oficios respectivos con las advertencias de ley, informándoles a los directores o gerentes que el límite de la cuantía corresponde a la suma de \$10.574.118,736.

OCTAVO: Reconózcase a la abogada PAOLA ANDREA SANTOS PULIDO, como apoderada judicial de OFFIMEDICAS S.A., representada legalmente por SELIM ALBERTO SABA SANTIAGO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>22</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>080</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil promovida por VICTOR MANUEL LÓPEZ MACHADO y OTROS, contra TRANSREGIONAL S.A., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00108-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida mediante apoderado judicial por VICTOR MANUEL LÓPEZ MACHADO y OTROS, contra TRANSREGIONAL S.A., y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-4-7 ibídem, y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

1.1.1. No se informó el domicilio de los demandantes.

1.2. Artículo 82-4 ibídem.

1.2.1. Se solicita la declaratoria de responsabilidad civil, solidaria y patrimonial de los demandados sin especificar con claridad y precisión el tipo de responsabilidad a la que se hace alusión.

1.3. Artículo 82-7 ibídem.

1.3.1. En el juramento estimatorio realizado no aparece discriminada de manera clara la indemnización reclamada por lucro cesante, pues nada se dice del cómo se llegó a la suma reclamada por ingresos dejados de percibir, ni cuales fueron estos ingresos o de dónde provendrían los mismos.

2. Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

2.1. No se acreditó el envío por medio físico y electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados.

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>22</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>080</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

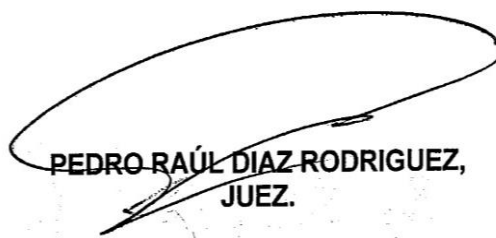
REF: Demanda ejecutiva con garantía real promovida por GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ, contra NANCY TORCOROMA BENAVIDEZ PALLAREZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00110-00

Estudiada la demanda ejecutiva con garantía real de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ, contra NANCY TORCOROMA BENAVIDEZ PALLAREZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
- 1.1. Artículo 82-2 ibidem.
- 1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 080


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por YANDRY CAROLINA ANGARITA HERRERA, contra ANA GRACIELA GUERRERO ANGARITA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00116-00

Estudiada la demanda verbal de mayor cuantía promovida por YANDRY CAROLINA ANGARITA HERRERA, contra ANA GRACIELA GUERRERO ANGARITA y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de los demandados.

1.2. Artículo 82-4 ibídem.

1.2.1. Las pretensiones se encuentran incompletas.

1.3. Artículo 82-5 ibídem.

1.3.1. No se consignó el acápite de hechos de la demanda.

1.4. Artículo 82-7 ibídem.

1.4.1. El juramento estimatorio no reúne los requisitos del artículo 206 del C.G. del P., toda vez que no se discriminó razonadamente el monto de los conceptos indemnizatorios.

1.5. Artículo 82-10 ibídem.

1.5.1. No se consignó la dirección física y electrónica de las partes, de lo cual se debe recordar que la del demandante debe ser distinta a la de su poderdante.

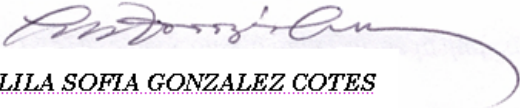
2. Artículo 90-7 del C.G. del P.
- 2.1.1. No se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito sobre el cual debe aclararse, que si bien es cierto, se solicitó una medida cautelar para no agotar dicho requisito, la misma tiene que ser viable, lo cual no ocurre, toda vez que no se aportó la caución exigida por la ley.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>22</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>080</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía acción reivindicatoria promovida por AGROINDUSTRIALES EL PALMAR S.A., contra MULTISERVICIOS LA VICTORIA V.D. S.A.S., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00106-00.

Estudiada la presente demanda de acción reivindicatoria promovida por AGROINDUSTRIALES EL PALMAR S.A., contra MULTISERVICIOS LA VICTORIA V.D. S.A.S., y OTROS, despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-4 ibídem, y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes.

1.2. Artículo 82-4 ibídem.

1.2.1. Se pretende la reivindicación de dominio sobre un inmueble, pero en encabezamiento de la demanda se hace referencia a la reivindicación de la posesión, lo que genera confusión.

1.3. Artículo 82-11 ejusdem en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

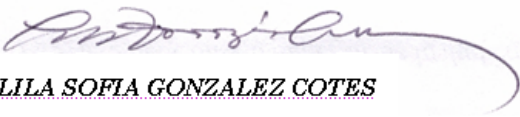
1.3.1. No se acreditó la remisión por medios físicos o electrónicos de la demanda y sus anexos a los demandados.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen los errores de que adolece la demanda, so pena que le sea rechazada.

Téngase al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado especial de AGROINDUSTRIALES EL PALMAR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>22</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>080</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> _____ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de imposición de servidumbre promovida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00111-00.

Estudiada la presente demanda de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, promovida mediante apoderada judicial por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y OTROS, despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2 y 84-5 ibídem, y el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015.

1.1.1. La demanda se dirige contra quienes no son titulares de derechos reales principales sobre el bienes o bienes objeto de servidumbre, de lo cual debe aclararse que, si bien es cierto, se atribuye a las personas naturales demandadas la calidad de ocupantes, no resulta menos cierto que, a voces del artículo 673 del C.C., la ocupación consagrada en el artículo 685 ibidem, es sólo una forma de adquirir el derecho real de dominio, pero sólo respecto a animales salvajes o bravíos, fauna silvestre y recursos hidrobiológicos, cuando no pertenezcan a nadie y cuya adquisición no éste prohibida por la ley; por lo tanto, al no haberse adquirido por parte de los referidos demandados el dominio del inmueble objeto de pretensión, mal podría dirigirse la demanda en su contra.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-5 ibídem y el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015.

2.1.1. La demandante no aportó el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen los errores de que adolece la demanda, so pena que le sea rechazada.

Téngase a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, como apoderada especial de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>22</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>080</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022).

RF: Proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA seguido por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER -CENS- S.A. E.S.P. contra EDELBERTO O EDILBERTO SIERRA TAMAYO, RAD: 20-011-31-89-002-2016-00534-00

Mediante memoriales remitidos al correo electrónico de esta agencia judicial, el abogado ANDREI CALEB PABON, solicita el reconocimiento como apoderado judicial de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER -CENS- S.A. E.S.P; aportando a su solicitud poder especial para actuar.

Estudiada la solicitud, el despacho observa la procedencia de la misma, pues el poder conferido se ciñe a lo consagrado en el artículo 74 del C.G. del P., referente a los poderes, razón suficiente para acceder a ella; en consecuencia, reconózcase al abogado ANDREI CALEB PABON como apoderado judicial de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER -CENS- S.A. E.S.P, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En otro aspecto procesal, se observa que obra en el expediente, poder conferido al Doctor ANYELO HUMBERTO ROBLES MACHUCA, por los señores JOSE LUIS, FERNANDO, ROCIO ELENA, AURELIO, JUAN CARLOS Y ALEJANDRA PATRICIA SIERRA LOPEZ, herederos determinados del señor EDILBERTO SIERRA TAMAYO (Q.E.P.D), para contestar la demanda y hacerse parte en el proceso, allegando copia textual de acta de defunción del demandado, expedido por el alcalde municipal de Briceño, Antioquia en abril de 1985.

Respecto a la solicitud realizada por el prenombrado profesional del derecho, se tiene que la misma es improcedente, como quiera que no se allegaron los registros civiles de nacimientos de los poderdantes, requisito de ley para acreditar parentesco, como tampoco registro civil de defunción del demandado, expedido por autoridad competente, por lo tanto, se deniega la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

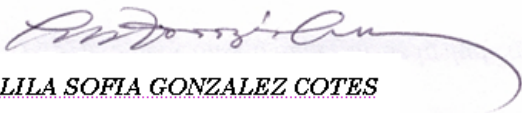


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 080


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria